



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá jueves 23 de julio de 2015

Nº 27830

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución Nº 434-2015
(De jueves 16 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE ASIGNA LA SERVIDUMBRE VIAL PARA UNA CARRETERA COSTANERA ENTRE LAS COMUNIDADES DE CUANGO Y SANTA ISABEL, EN EL DISTRITO DE SANTA ISABEL, PROVINCIA DE COLÓN.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 904-04-064-OAL
(De jueves 19 de febrero de 2015)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE AL AGENTE CORREDOR DE ADUANAS JUAN ANTONIO FRAGO FERNÁNDEZ, LA LICENCIA PARA REALIZAR OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Administrativa Nº 296
(De lunes 13 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO Y EL SUBDIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 436
(De viernes 31 de octubre de 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., LICENCIA PARA OPERACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 8628-RTV
(De viernes 29 de mayo de 2015)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA ASAMBLEA NACIONAL, EL AUMENTO DEL ÁREA PERMISIBLE DE COBERTURA DEL CANAL DIGITAL 40 DE TELEVISIÓN ABIERTA, HACIA LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 7445-Elec
(De miércoles 11 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA ESPECIAL DEL SEÑOR LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 7185-ELEC DE 18 DE MARZO DE 2014.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 8678-RTV
(De miércoles 17 de junio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PROPUESTOS POR LA CONCESIONARIA ASAMBLEA NACIONAL, PARA LA OPERACIÓN DEL CANAL DIGITAL 40 DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA TIPO B (NO. 902), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN AN NO. 4731-RTV DE 30 DE AGOSTO DE 2011.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 7505-Elec

(De lunes 23 de junio de 2014)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR MARIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN AN NO. 7185-ELEC DE 18 DE MARZO DE 2014.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo Nº 5-2015

(De miércoles 15 de julio de 2015)

POR EL CUAL SE DICTAMINA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE DEBERÁ MANTENERSE BAJO RESERVA, A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 331 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio Nº 24

(De jueves 16 de julio de 2015)

QUE HABILITA A LA PRIMERA CORREGIDURÍA NOCTURNA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, DISTRITO DE PANAMÁ.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 264 DE 17 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27806 -B DE 19 DE JUNIO DE 2015

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN N° 434-2015
(de 16 de Julio de 2015)

"Por la cual se asigna la servidumbre vial para una carretera costanera entre las comunidades de Cuango y Santa Isabel, en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón."

**EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO :

Que la Autoridad de Turismo de Panamá, solicitó la asignación de servidumbre vial para dos tramos y un ramal de una vía costanera propuesta entre las comunidades de Cuango y Santa Isabel, en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, como parte de las estrategias de impulso al turismo, infraestructura complementaria para lograr el posicionamiento y consolidación en el destino turístico de Portobelo y Santa Isabel en la Costa Arriba, en la Provincia de Colón;

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al Numeral 19 del Artículo 2 de la ley No.61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que la servidumbre de la vía costanera propuesta por la Autoridad de Turismo de Panamá, según pliego técnico es 15.00 metros en el tramo del alineamiento 2K + 800 a 3K + 950; 50.00 metros de ancho en el tramo 5K + 440 a 18K + 830 y 15.00 metros de ancho para el ramal al poblado de Playa Chiquita;

Que a través del Convenio N° 058/13, celebrado entre la Autoridad de Turismo de Panamá y el Ministerio de Obras Públicas, se establecieron las bases de colaboración, los derechos y obligaciones de las partes para la ejecución y desarrollo del proyecto vial citado, con el compromiso que dicho Ministerio realice la inspección de la obra;

Que se cumplió con el proceso de participación ciudadana, en virtud del requerimiento y en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010 y el Decreto Ejecutivo N°. 23 de 16 de mayo de 2007;

Que habiéndose utilizado la modalidad de consulta ciudadana a fin de garantizar la participación ciudadana, se publicó por el término de tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, aviso de consulta ciudadana;

Que de igual manera, se fijó por el término de diez (10) días hábiles aviso de convocatoria en mural informativo de esta institución, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Página N° 2

Resolución 434-2015

Fecha 16 de Julio de 2015

Que en el Informe Técnico N°.35-14 de 18 de noviembre de 2014, elaborado en el Departamento de Planificación Vial de la Dirección de Ordenamiento Territorial de este Ministerio, se concluyó que es viable la asignación de servidumbre solicitada;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto;

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar para la vía costanera propuesta por la Autoridad de Turismo de Panamá, entre las comunidades de Cuango y Santa Isabel, en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, servidumbre de 15.00 metros de ancho en el tramo del alineamiento 2K + 800 a 3K + 950; 50.00 metros de ancho en el tramo 5K + 440 a 18K + 830 y 15.00 metros de ancho para el ramal al poblado de Playa Chiquita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de la Resolución a todas las entidades que participan de manera coordinada en la aplicación de las Normas de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo N° 23 de 16 de mayo de 2007, Decreto Ejecutivo N° 782 de 22 de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ETCHEVERRY
MINISTRO



JUAN MANUEL VÁSQUEZ
VICE-MINISTRO DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 904-04-064-OAL
19 de febrero de 2015

"Por la cual se le concede al Agente Corredor de Aduanas Juan Antonio Frago Fernandez, la Licencia para realizar Operaciones de Tránsito Aduanero de Mercancías".

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas, el Licenciado **JUAN ANTONIO FRAGO F.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-157-2583, Agente Corredor de Aduana con licencia N° 261, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de Licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 del 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
- 4.- Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la Ley N° 6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, el Licenciado **JUAN ANTONIO FRAGO F.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 N° 88B55710 de 29 de enero de 2015, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) con vigencia hasta el 10 de febrero de 2016.

.../...

91

DECRETO NO. 130
AGENTE CORREDOR DE ADUANAS-JUAN ANTONIO FRAGO FERNANDEZ
RESOLUCIÓN N° 064
Página No.2

Que el Licenciado **JUAN ANTONIO FRAGO F.**, está obligado a mantener vigente la referida fianza, por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

R E S U E L V E:

CONCEDER al Licenciado **JUAN ANTONIO FRAGO F.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-157-2583, Agente Corredor de Aduana con licencia N° 261, Licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga a partir de la fecha de expedición de la presente resolución hasta el **10 de febrero de 2016**.

ADVERTIR al Licenciado **JUAN ANTONIO FRAGO F.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a la Administraciones Regionales Correspondientes y a la Oficina de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002; Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE



[Signature]
SHEILA LORENA HERNÁNDEZ A.
Secretaria General

[Signature]
JOSE GÓMEZ NUÑEZ
Director General



El Licenciado Juan Antonio Frago Fernández es el
AGENTE CORREDOR DE ADUANAS
Certifico que lo que lo anterior es falso copia de su certificado
PAÍS: Panamá FECHA: 20/07/2015
[Signature]

[Signature]
SECRETARIO JAF: Casmer
Panamá 3:30
tarde 3
marzo 15
Juan A. Frago

[Signature]
D 64
Recibido por:



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 296
(13 de julio de 2015)**

**Por la cual se designa al Director General Encargado y el
Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas**

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula nuestra Constitución Política y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido entre el 26 de julio al 02 de agosto de 2015, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encontrará atendiendo asuntos personales.

Que para el periodo comprendido entre el 26 de julio al 02 de agosto de 2015, el Subdirector General Logístico estará encargado de la Dirección General de Aduanas, mientras dure la ausencia del titular.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Institución, se hace necesaria la designación de los correspondientes funcionarios que actuarán como Director General Encargado y Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para dicho periodo.

Que por lo antes expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,



GR

Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 296
Panamá, 13 de julio de 2015
Pág. 2-2

RESUELVE:

Artículo 1: Designar al Licenciado **HUMBERTO MACEA WILSON**, actual Subdirector General Logístico como Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 26 de julio de 2015 hasta el 02 de agosto de 2015, inclusive, mientras dure la ausencia del titular.

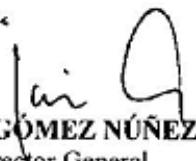
Artículo 2: Designar al Licenciado **JOSÉ SANTOS QUIRÓS** actual Director de Tecnologías de la Información como Subdirector General Logístico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 26 de julio de 2015 hasta el 02 de agosto de 2015, inclusive, sin dejar de ejercer sus funciones.

Artículo 3: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección General, a la Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 4: Esta Resolución rige del 26 de julio al 02 de agosto de 2015.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 1 de 2008.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General




SHEILLA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General



JGN/SLH/eqm

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fidel copia de su original
PANAMA 13 DE julio DE 2015


SECRETARIO (A)





Tayra

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN N° 436
31 de octubre de 2014

Por medio del cual se le concede a la empresa **DAAS BROTHERS COMPANY, S.A.**,
Licencia para Operación de Tránsito aduanero internacional de Mercancías.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Autoridad Nacional de Aduanas por el licenciado Homero Cevallos, en calidad de apoderado especial de la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 375090, Documento redí 77924, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jose Sergio Delgado B., solicita se le conceda a su poderdante Licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías.

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito.
2. El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.
3. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.
4. Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, salvo aquellas que se almacenen en depósitos comerciales de mercancías acogidos a la ley N°6 de 19 de enero de 1961.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas, y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas.

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., ha consignado, a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la fianza de Obligación Fiscal 1-97 No. 012300039084 de 7 de octubre de 2014 con vigencia hasta el 7 de octubre de 2017 por mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

Que la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A. está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

....

G

RESOLUCIÓN N° 436
31 de octubre de 2014
Página No.2

RESUELVE:

1º CONCEDER a la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A. debidamente inscrita a Ficha 375090, Documento redí 77924, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Jose Sergio Delgado Berrio, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 3-82-2008, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años es decir hasta el 7 de octubre de 2017.

2º ADVERTIR a la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A.. que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

3º ADVERTIR a la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta Licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

4º ADVERTIR a la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A.. que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías o de lo señalado en la cláusula 2º de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanente de la misma.

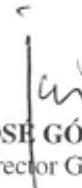
5º ADVERTIR a la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., que la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 No. 012300039084 de 7 de octubre de 2014 con vigencia hasta el 7 de octubre de 2017 por mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que están en la obligación de mantenerla vigente.

6º ADVERTIR a la empresa DAAS BROTHERS COMPANY, S.A., que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

7º REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a las Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002; Artículo 164 del Código Fiscal y Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE


JOSE GOMEZ NUÑEZ
Director General



SHEILA LORENA HERNANDEZ
Secretaria General

JGN/SLH/YP/Aurora

El suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panama 8 de Julio de 2016

DE Julio DE 2016


Casmer





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 8628 -RTV

Panamá, 21 de mayo de 2015

"Por la cual se autoriza a la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, el aumento del área permisible de cobertura del Canal Digital 40 de Televisión Abierta, hacia la provincia de Panamá"

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada a través de los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo con lo que establece la referida Ley 24 de 1999 y su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, mediante resolución motivada, las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión clasificados como Tipo A, previa celebración de un proceso de licitación pública, para lo cual se deben realizar las respectivas convocatorias bianuales;
4. Que de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, durante las referidas convocatorias bianuales, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pueden solicitar también *un aumento en el área permisible de cobertura*. Para tales efectos, el Reglamento define como área permisible de cobertura, aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá, en el que un concesionario, que opere con una frecuencia debidamente autorizada, podrá irradiar su señal con la calidad de recepción comercial calculada conforme a los parámetros técnicos autorizados;
5. Que esta Autoridad Reguladora fijó mediante la Resolución AN No. 7963-RTV de 22 de octubre de 2014, el periodo de Convocatoria Bianaual del quince (15) al diecinueve (19) de diciembre de 2014, para que los concesionarios que prestan los Servicios de Radio Abierta, en las Bandas de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), y de Televisión Abierta, en formato digital, interesados en solicitar aumentos de áreas geográficas de cobertura, presentasen sus solicitudes, demostrando para ello, que con los parámetros registrados se cubre un área mayor a la autorizada;
6. Que tal como consta en el acta de cierre del 19 de diciembre de 2014, la concesionaria ASAMBLEA NACIONAL, solicitó la ampliación hacia la provincia de Panamá, del área permisible de cobertura del Canal Digital 40 de Televisión Abierta, cuya operación le fue autorizada dentro de las provincias de Colón, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí, Darién y Bocas del Toro, acompañando

anexo
Rafael
Q



Resolución AN N° 8628-RTV
de 29 de mayo de 2015.
Página 2 de 4

dicha solicitud con todos los documentos y los estudios técnicos requeridos por la reglamentación;

7. Que de conformidad con la información aportada por la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, los parámetros propuestos para la operación del Canal Digital 40 en la provincia de Panamá, son los siguientes:

Sitio Tx	Modulación	Modo	FEC	Intervalo de Guardia	Tasa Binaria (Mbps)	Potencia del Tx (Watts)	Sistema Radiante			Pérdidas (dB)	% Distrib.	P.E.R. (Kw)
							Azimut	Cant. de Antenas	Gan. (dBi)			
Cerro Oscuro 09° 02' 58.854" 79° 31' 07.318" 230 m	QPSK	8k	3/4	1/16	6,587	4,000	0°	8	15.61	1.9	33.33	93.978
							90°	8	15.61		33.33	93.978
							180°	8	15.61		33.34	93.978
Cerro Campana 08° 39' 38.568" 79° 55' 33.58" 785 m	QPSK	8k	3/4	1/16	6,587	750	30°	8	17.37	1.9	26.41	14.22
							120°	8	17.37		26.41	14.22
							29°	2	4.36		10	3.52
Agua Fría 08° 53' 00.033" 78° 12' 22.291" 100 m	QPSK	8k	3/4	1/16	6,587	2,000	119°	8	16.40	1.9	40	56.39
							209°	2	4.36		10	3.52
							299°	8	16.40		40	56.39
							119°	8	17.37		50	70.48
Buenos Aires 09° 14' 00.222" 78° 49' 38.492" 795 m	QPSK	8k	3/4	1/16	6,587	2,000	259°	8	17.37	1.9	50	70.48

8. Que en cumplimiento de lo que establece la reglamentación, y luego de verificar que la solicitud de aumento de cobertura de la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** cumplió con todos los requisitos exigidos, la misma fue sometida a un periodo de objeciones técnicas y/o legales, en el cual no se recibió oposición ni notificación de conflictos técnicos o legales, tal como consta en el Acta de Cierre del 9 de febrero de 2015;

9. Que cumplidas las etapas administrativas relacionadas con la convocatoria bianual, corresponde a esta Entidad Reguladora tomar su decisión respecto a la solicitud de aumento del área permisible de cobertura del Canal Digital 40 peticionada por la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, para lo cual previamente se requiere puntualizar las siguientes consideraciones:

9.1. El aumento de cobertura hacia la provincia de Panamá, solicitado por la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, operando el Canal 40 bajo el estándar digital DVB-T, cumple con el criterio para su asignación, establecida en la Resolución AN No.7963-RTV de 22 de octubre de 2014, toda vez que la concesionaria tiene asignado dicho canal digital y puede integrar la provincia solicitada como ampliación de área de cobertura dentro de su Red de Frecuencia Única (SFN).

9.2. La sincronización en SFN (Red de Frecuencia Única) del Canal Digital 40 se llevará a cabo mediante el sistema GPS (10 MHz), la cual al enviar su programación mediante la señal que será compartida con las facilidades de la red de SERTV, será recibida de forma sincronizada en los sitios ubicados en la provincia de Panamá (Cerro Oscuro, Cerro Campana, Agua Fría y Buenos Aires), provincia de Colón (Cerro Santa Rita), provincia de Coclé (Cerro Taboga), provincia de Los Santos (Cerro Canajagua), provincia de Veraguas (Cerro Calidonia), provincia de Chiriquí y Bocas del Toro (Volcán Barú) y como reforzamiento Cerro Ojo de Agua en Bocas del Toro;

9.3. Para la última fase se pondrá en operación los sitios ubicados en Agua Fría, Buenos Aires, en la provincia de Panamá y límite con Darién y Filo de Tallo en la provincia de Darién.

26/07/2015
Rafael P. Gómez

Q

Resolución AN N° 8628-RTV
De 29 de mayo de 2015.
Página 3 de 4



- 9.4. Una vez en operación, deberán realizar las evaluaciones técnicas necesarias para establecer opciones a las necesidades para la instalación de sistemas reemisores no regenerativos o "Gapfillers" o en su defecto equipos transmisores de baja potencia, que operarán bajo ciertas condiciones que puedan integrar las áreas en SFN, así como la selección de los sitios donde serán ubicados.
10. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, esta Autoridad Reguladora considera que el aumento de cobertura del Canal Digital 40 hacia la provincia de Panamá, peticionado por la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, cumple con los requisitos técnicos establecidos en la referida Resolución AN N°.7963-RTV de 22 de octubre de 2014, y en consecuencia procede su autorización;
11. Que con la finalidad de incrementar los niveles de penetración de la Televisión Digital para que sus beneficios alcancen a toda la población, y en concordancia con la normativa que en esta materia ha dictado esta Autoridad Reguladora, consideramos procedente otorgar un término de (18) meses para que la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, proceda a instalar los equipos e iniciar las transmisiones del Canal Digital 40 en la provincia de Panamá;
12. Que es importante señalar, que si bien la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, aportó información técnica para sustentar el aumento del área geográfica de cobertura del Canal Digital 40, deberá presentar a esta Autoridad Reguladora, para su aprobación, en un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, los parámetros técnicos definitivos para la operación de dicho canal en las áreas peticionadas, conforme a los Requerimientos Técnicos para la Operación del Canal Digital establecidos en la Resolución AN N°.4705-RTV de 29 de agosto de 2011;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** para que amplie hacia la provincia de Panamá, el área permisible de cobertura del Canal Digital 40 de Televisión Abierta, autorizada mediante la Resolución AN N°.4705-RTV de 29 de agosto de 2011.

SEGUNDO: EMITIR las Autorizaciones de Uso de Frecuencia No. TVD-53527-0-0, No. TVD-53528-0-0, No. TVD-53529-0-0 y No. TVD-53539-0-0, las cuales contienen la información de los parámetros aprobados, las cuales forman parte integral de esta Resolución.

TERCERO: OTORGAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, un periodo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para instalar e iniciar operaciones en el Canal Digital 40 en la provincia de Panamá. No obstante, la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, podrá multiplexar su contenido o programación, considerando lo establecido en la Resolución AN N°.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

CUARTO: OTORGAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que presente a esta Autoridad Reguladora, para su aprobación, los parámetros técnicos de operación del Canal Digital 40 en la provincia de Panamá, conforme a los Requerimientos Técnicos para la Operación del Canal Digital establecidos en la Resolución AN N°.4705-RTV de 29 de agosto de 2011.

*garcia
D.F.*

QF

Resolución AN N° 8628 -RTV
 De 29 de Mayo de 2015.
 Página 4 de 4



QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, que para la operación del Canal Digital 40, deberá utilizar filtros de ocho (8) cavidades de máscara crítica, para evitar interferencia entre canales adyacentes. El uso de estos filtros también aplica en la implementación de combinadores en los sitios donde operen más de dos (2) estaciones de televisión, así como también en los casos en que dos o más concesionarios comparten infraestructuras tales como antenas, guías o líneas de transmisión.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011 y, Resolución AN No.7963-RTV de 22 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
 Administrador General

31 de Junio 2015

En Panamá a los veintinueve (29) —
 del mes JUNIO — de 2015 días
 a las 10:30 — de la MORNING
 Notifico al Sr. ADOLFO T. VALDERRAMA de la
 Resolución que antecede.

8-700-1765

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
 Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
 Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 30 días del mes de Julio de 2015

FIRMA AUTORIZADA



**República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53527 - 0 - 0**

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 29 de mayo de 2015.

Concesionario: ASAMBLEA NACIONAL
 Representante Legal: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569
 Descripción del Servicio: 902 SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA TIPO B
 Área Geográfica de Cobertura: "DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ"
 Frecuencia: 629.000 Mhz Canal: 40
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 4,000.00 Vatios Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Paneles	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Varios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
0°	8	-0.8°	20.381	1.9	33.33	93,979.22	19.73	87.5	207
90°	8	-0.8°	20.381	1.9	33.33	96,164.22	19.73	87.5	207
180°	8	-0.8°	20.381	1.9	33.33	96,164.22	19.73	87.5	207

Sitio de Transmisión: CERRO OSCURO (DIGITAL) Provincia: PANAMÁ

COORDENADAS

Latitud: 9°2'58.854" Norte
 Longitud: 79°31'7.318" Oeste
 Altura: 230.00 metros S.N.M.

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

ERNESTO DÍAZ A.
 Director Nacional de Telecomunicaciones, Encargado

Solicitud No. 22855

k

Al

República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53528 - 0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 29 de Mayo de 2015.

Concesionario: ASAMBLEA NACIONAL

Representante Legal: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569

Descripción del Servicio: 902 SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA TIPO B

Área Geográfica de Cobertura: "DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ"

Frecuencia: 629.000 Mhz Canal: 40

Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 750.00 Vatios Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Paneles	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
40°	8	-1.7°	20.381	2.5	50	23016	13.62	47.5	591
130°	8	-1.7°	20.381	2.5	50	23016	13.62	47.5	591

Sitio de Transmisión: CERRO CAMPANA (DIGITAL) Provincia: PANAMÁ OESTE

COORDENADAS

Latitud: 8°39'38.508" Norte
 Longitud: 79°55'33.58" Oeste
 Altura: 785.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

 ERNESTO DÍAZ A.
 Director Nacional de Telecomunicaciones, Encargado

Solicitud No. 22855

[Handwritten signatures and initials]

República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53529 - 0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panama, 29 de Julio de 2015.

Concesionario: ASAMBLEA NACIONAL

Representante Legal: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569

Descripción del Servicio: 902 SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA TIPO B

Área Geográfica de Cobertura: "DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ"

Frecuencia: 629.000 Mhz Canal: 40

Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 2.000.00 Varios Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Paneles	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
29°	2	-1.2°	14.36	1.9	10	3.524.18	5.471	90	93
119°	8	-1.2°	20.381	1.9	40	56,386.87	17.512	90	93
209°	2	-1.2°	14.36	1.9	10	3.524.18	5.471	90	93
299°	8	-1.2°	20.381	1.9	40	56,386.87	17.512	90	93

Sitio de Transmisión: AGUA FRÍA (DIGITAL) Provincia: PANAMÁ

COORDENADAS

Latitud: 8°53'0.033" Norte
 Longitud: 78°12'22.291" Oeste
 Altura: 100.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

ERNESTO DÍAZ A.
 Director Nacional de Telecomunicaciones, Encargado

Solicitud No. 22855

6

8

República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53530 - 0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 29 de mayo de 2015.

Concesionario: ASAMBLEA NACIONAL

Representante Legal: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569

Descripción del Servicio: 902 SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA TIPO B

Área Geográfica de Cobertura: "DENTRO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ"

Frecuencia: 629.000 Mhz Canal: 40

Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 2,000.00 Vatios Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Paneles	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
119°	8	-1.2°	20.381	1.7	50	73,804.9	18.681	90	140
259°	8	-1.2°	20.381	1.7	50	73,804.9	18.681	90	140

Sitio de Transmisión: BUENOS AIRES (DIGITAL) Provincia: PANAMÁ

COORDENADAS

Latitud: 9°14'0.222" Norte
 Longitud: 78°49'38.492" Oeste
 Altura: 795.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

ERNESTO DÍAZ A.
 Director Nacional de Telecomunicaciones, Encargado

Solicitud No. 22855



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 3445-Elec

Panamá, 11 de junio de 2014

"Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada Especial del señor Luis Antonio Martínez Caballero, contra la Resolución AN No. 7185-Elec de 18 de marzo de 2014."

EL ADMINISTRADORA GENERAL, ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEPA), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 138-A de 1998 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, fija el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos de un proyecto hidroeléctrico dado en concesión, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente;
4. Que mediante Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014, esta Autoridad resolvió declarar de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto denominado Central Hidroeléctrica Los Planetas 2;
5. Que la licenciada MAGALY LEZCANO BOUCHE, Apoderada Especial del señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ CABALLERO, propietario de las Fincas No. 687, inscrita al Rollo 28758, Documento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público, presentó en tiempo oportuno, el 21 de mayo de 2014, formal recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 7185-Elec de 18 de marzo de 2014, en el cual solicita se revoque la misma, fundamentando su petición en lo siguiente:
 - 5.1.Que la nota fechada el 3 de enero de 2014, fue entregada por la empresa Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A., el día 8 de mayo de 2014 a una persona que no precisamente era el dueño del inmueble.
 - 5.2.Que el punto 7 de la resolución recurrida indica que la firma, Anzola, Robles y Asociados, solicitaron ante esta Autoridad Reguladora, mediante memoriales presentado los días 25 de septiembre de 2013 y 24 de enero de 2014, que se declarará de interés público y de carácter urgente el proyecto denominado Central Hidroeléctrica Los Planetas 2;
 - 5.3.Que la resolución recurrida, en el punto 9, indicó que la referida firma de abogados, mediante memorial presentado el día 24 de enero de 2014, señaló que la Central Hidroeléctrica Los Planetas 2, afectaría la Finca No.687, propiedad de Luis Antonio Martinez Caballero; y la Finca No.2975, propiedad de Mario Gutiérrez González.

6/8V
JL
dS



Resolución AN No. 3445 -Elec
de 11 de junio de 2014
Página 2 de 6

- 5.4. Que el sub punto 10.5 de la resolución recurrida, indica que mediante nota del día 23 de julio de 2013, la concesionaria le propuso a su representado, un acuerdo de constitución de servidumbre e indemnización, y en punto 10.9 de la mencionada nota se indica que dicha nota fue certificada por la Notaría Segundo del Circuito de Chiriquí, en la cual le manifestaban al señor Mario Gutiérrez González, propietario de la Finca 297, su interés en negociar una indemnización por las afectaciones que pudiese provocar la construcción del proyecto hidroeléctrico Los Planetas 2.
- 5.5. Que no logra entender si la nota mencionada con anterioridad, estaba dirigida a su representado o al señor Mario Gutiérrez González.
- 5.6. Que le llama poderosamente la atención, que la citada nota del 3 de enero de 2014, fue enviada supuestamente a su representado con anterioridad a que se estableciera el procedimiento sumario de excepción.
- 5.7. Que la referida nota del 3 de enero de 2014, indica que será afectada una franja de 3,936.40 M², y que la indemnización por dicha afectación ascenderá a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Seis con Cuarenta Centésimos (B/.3,396.40).
- 5.8. Que la resolución recurrida ha identificado que con la construcción del proyecto se afectará una franja de 5,904.615 m² de la Finca 687, la cual está registrada a nombre de Luis Antonio Martínez Caballero, sin embargo, la referida nota del 3 de enero de 2014, indica que la afectación es de 3,936.40 m².
- 5.9. Que la resolución recurrida no consideró la fijación del monto de la indemnización provisional que la empresa Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A., debe pagar por el valor real de la Finca 687, inscrita al Rollo 28758, Documento 4, Código de Ubicación 4506, Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí.
- 5.10. Que la resolución recurrida no consideró que la empresa Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A., no agotó el proceso de negociación directa, ya que la nota del 3 de enero de 2014, fue entregada a una persona distinta a su representado.
- 5.11. Que esta Autoridad Reguladora se ha conformado con la información unilateral que le ha aportado la empresa concesionaria, dejando vencer el término de diez días, para que su representado manifestara su conformidad o disconformidad.
- 5.12. Que no basta con intercambiar la nota del 3 de enero de 2014, ya que a su representado no le fue posible manifestar su disconformidad al respecto.
- 5.13. Que el 8 de mayo de 2014, su representado se enteró que la empresa Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A., había enviado una nota que fue recibida por una persona distinta a su representado.
- 5.14. Que en atención a lo anterior, su representado compareció ante esta Autoridad Reguladora, sin embargo, para sorpresa suya, dicha entidad ya había proferido la resolución recurrida.
- 5.15. Que no se consideró lo señalado por el legislador, respecto a los pasos que deben cumplirse para lograr una negociación directa entre el propietario de las fincas afectadas y el concesionario del proyecto.
- 5.16. Que una negociación presupone el inicio de un proceso de negociación que ha de plasmarse en una acta suscrita por la concesionaria y el dueño del inmueble, el cual debe concluir con un acta de cierre sobre lo convenido o en el que se consignen los puntos divergentes.
- 5.17. Que lo descrito anteriormente, por tanto, no se debe continuar con las etapas subsiguientes, ya que no se ha agotado una etapa principal.

S. A. O. A.



Resolución AN No. 7185-Elec
de 11 de junio de 2014
Página 3 de 8

- 5.18. Que la resolución recurrida no ha tomado en consideración que la Finca 687, inscrita al Rollo 28758, Documento 4, Código de Ubicación 4506, Sección de Propiedad del Registro Público de Chiriquí, propiedad de su representado, está hipotecada con el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA); y que durante el desarrollo del proceso que nos ocupa, no se ha tomado en cuenta al acreedor hipotecario, vulnerando así trámites y normas del debido proceso.
- 5.19. Que esta Autoridad Reguladora no ofreció un traslado por la solicitud de declaratoria de urgencia del proyecto hidroeléctrico en referencia y despacho inoída parte la pretensión de la empresa Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A., lo cual constituye una "especie de justicia secreta que vulnera sensibles derechos de las personas que son dueñas de los inmuebles."
6. Que la firma forense Anzola, Robles & Asociados, Apoderados Legales de la empresa **Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A. (FEISA)**, presentó en tiempo oportuno, el dia 11 de junio de 2014, formal oposición al recurso de reconsideración instaurado por la parte recurrente en contra de la Resolución AN No. 7185-Elec de 18 de marzo de 2014, en los siguientes términos:
- 6.1. Que no es cierto que la nota con fecha del 3 de enero de 2014, fue recibida por una persona distinta a quien es propietario de la referida Finca 687, ya que el señor Román Ricord, Gerente y Apoderado de la empresa FEISA, prepararon tanto la referida nota, como la nota del dia 23 de julio de 2013, y ambas notas estaban dirigidas al señor Luis Antonio Martínez Caballero.
- 6.2. Que el 4 de enero de 2014, la Notaria Pública Segunda del Circuito de Chiriquí, completaron la diligencia necesaria para entregar en la residencia del señor Luis Antonio Martínez Caballero, las citadas notas.
- 6.3. Que durante la diligencia antes mencionada, el señor Luis Antonio Martínez Caballero, no quiso presentar su cédula de identificación personal, y recibió las notas sin firmar el acuse de recibido.
- 6.4. Que el señor Román Ricord, solicitó a la licenciada Aimeé Elissa Wittgreen Kapell, Notaria Pública Segunda del Circuito de Chiriquí, que prepara un acta al respecto, la cual consta en el expediente, por lo cual las referidas notas fueron entregadas.
- 6.5. Que "el señor Mario Gutiérrez es propietario de la Finca 2975, que también sería afectada por una servidumbre de paso", debido a la instalación de un línea eléctrica."
- 6.6. Que la nota fechada el 3 de enero de 2014, fue entregada con anterioridad a la fecha en que instauraron el proceso para declarar urgente el proyecto hidroeléctrico "Los Planetas 2", toda vez que se actuó conforme al artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- 6.7. Que en vista que nuestra representada no pudo llegar a un acuerdo con el señor Luis Antonio Martínez Caballero, con respecto a lo indicado en las notas con fecha del 3 de enero de 2014 y 23 de julio de 2013, presentaron memorial el 24 de enero de 2014, "cuando ya se había cumplido en exceso los 15 días calendarios a que hace referencia el artículo 138-A de la Ley 6".
- 6.8. Que la suma propuesta por FEISA, para indemnizar a la señor Luis Antonio Martínez Caballero, no es irrisoria, toda vez que se calculó que la afectación que se produciría en la Finca 687, sería por la suma de Un Balboa (B/.1.00), por metro cuadrado, en base al área, superficie y cualquier pérdida de valor de la referida finca, así como por el uso agropecuario y las cifras acordadas en casos similares.

XAV
17.
m



Resolución AN No. 71445-Elec
de 18 de junio de 2014
Página 4 de 8

- 6.9. Que la negociación propuesta en las referidas notas, se hizo conforme al procedimiento de negociación, previo a la instauración del proceso sumario para declarar de interés público y de carácter urgente el proyecto denominado "Los Planetas 2."
- 6.10. Que "si la Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014, tiene un error respecto a la cantidad de metros que sean afectados de la Finca, esto no constituye una razón para que el proyecto no sea considerado como urgente."
- 6.11. Que el anticipo como compensación e indemnización por el valor de la adquisición de la finca afectada, no representa el valor real de la misma, ni la indemnización final que FEISA debe pagar al señor Luis Martínez.
- 6.12. "Que FEISA no vulneró las reglas contempladas en la Ley 6, ya que dicha ley obliga únicamente a notificar sobre el proceso de declaración de urgencia del proyecto a los propietarios de los predios que serán afectados por las servidumbres y no a los acreedores de dichos propietarios."

7. Que vistos los planteamientos presentados por la parte recurrente y por la parte opositora, esta Autoridad Reguladora procede a realizar las siguientes consideraciones:

- 7.1. En caso de contar con una obra destinada para la prestación de un servicio público, la cual tiene como fin satisfacer una necesidad básica de la comunidad, el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, prevé la existencia de una situación de necesidad urgente. En ese sentido, el artículo antes mencionado, establece un procedimiento sumario con el objeto de cumplir con el interés público consagrado en la citada norma jurídica.
- 7.2. No obstante, el referido artículo indica que dentro del citado procedimiento sumario, el concesionario debe consignar una suma de dinero en calidad de anticipo de compensación e indemnización por el valor de adquisición, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los afectados.
- 7.3. De igual forma, el numeral 5 del referido artículo 138-A, establece que las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán de acuerdo al procedimiento ordinario que establece la citada Ley 6.
- 7.4. En este sentido, el Título VI de la Ley 6 de 1997, garantiza el principio del debido proceso. En el que, además, no permite que la entidad administrativa, en este caso, la Autoridad Reguladora, fije de manera unilateral el monto de la compensación e indemnización que debe recibir el propietario del predio sirviente.
- 7.5. Ahora bien, el artículo 138-A de la Ley 6 de 1997, tiene su fundamento en el artículo 50 de la Constitución Nacional de la República, el cual a la letra establece:

"Artículo 50: Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

- 7.6. En la aplicación de esta norma constitucional y la materia objeto de análisis, se observa cómo el interés privado debe ceder al interés público, permitiendo el inicio de la construcción de la obra o trabajos sin que se haya constituido la adquisición forzosa, pues tal como lo establece el artículo 138-A antes mencionado, la determinación definitiva de la indemnización se tramitará conforme lo dispone el Título VI de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Ello incluye cualquier consideración adicional sobre los acreedores de la finca, distintos a los propietarios, toda vez que en el trámite del referido proceso

Resolución AN No. 7445 Efec
de 11 de junio de 2014
Página 5 de 5



sumario no es viable jurídicamente tomar en consideración las alegaciones relacionadas con el hecho de que la finca se encuentra hipotecada, habida cuenta que estos asuntos serán analizados en el respectivo proceso ordinario.

- 7.7. La empresa **Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A.**, ha evidenciado mediante la protocolización de una diligencia efectuada en la residencia del señor Luis Antonio Martínez Caballero, visible a foja 34 del expediente, que intentaron entregar la nota fechada el 3 de enero de 2014, con la cual desean llegar a un acuerdo con el citado señor, propietario de la Finca No.687.
- 7.8. En vista de lo anterior, cabe indicar que la empresa **Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A.**, ha evidenciado mediante la diligencia antes mencionada, , que las partes no han llegado a un acuerdo previamente en un plazo de 15 días calendario con relación a la constitución de adquisición forzosa sobre la Finca No.687.
- 7.9. Esta entidad reguladora ha calificado el proyecto hidroeléctrico Los Planetas 2 de interés público y de carácter urgente, en virtud de que el mismo tiene como finalidad satisfacer necesidades básicas de la comunidad (que en este caso es la prestación de un servicio público) y, como quiera que las partes no lograron un acuerdo previo en el periodo determinado en la norma, en base a la norma antes descrita, puede aplicarse claramente el proceso sumario de excepción.
- 7.10. De igual manera, se hace necesario indicar que el artículo 3 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, establece que "La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades de colectivas primordiales en forma permanente se consideran servicios públicos de utilidad pública."
- 7.11. Cabe destacar también el artículo 117 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, establece que "se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público."
- 7.12. En este mismo sentido, el artículo 118 del citado Texto Único establece que "Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública de acuerdo con esta Ley, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía electricidad para el servicio público."
- 7.13. Por tanto, la ASEP se encuentra cumpliendo cabalmente con lo que la Ley le faculta y está llevando a cabo todas las diligencias en cumplimiento del debido proceso, a fin de garantizar los derechos de los propietarios de los predios afectados, por lo que los supuestos argumentos de extralimitación de funciones por parte de esta Autoridad Reguladora señaladas por el recurrente, no han sido probadas en el expediente administrativo que nos ocupa.
- 7.14. Por otra parte, debemos señalar, que es un hecho público y notorio que existe una creciente necesidad de potencia y energía en el Mercado Eléctrico Panameño, provocada por la falta de inversiones en el sector de generación eléctrica en los últimos años, lo que amerita que se adopten medidas necesarias a fin de garantizar que se genere en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social del país;
- 7.15. Por otro lado, cabe señalar que el monto de la compensación que la empresa **Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A.**, deberá pagar a los propietarios de las fincas afectadas con el desarrollo del **Proyecto Hidroeléctrico Los Planetas 2**, será fijado en cumplimiento del artículo 127 del Texto Único de la Ley 6 de 1997,



Resolución AN No. 7445, -Elec
de Julio de 2014
Página 6 de 6

dentro de un proceso ordinario, el cual deberá ser ventilado por la citada empresa ante esta Autoridad Reguladora, y será resuelto a través de peritos nombrados por cada uno de las partes; y en caso de que dichos peritos no lograron un acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente; y si lo peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, esta Autoridad Reguladora lo designará.

- 7.16. Finalmente, respecto al argumento presentado por la firma forense ANZOLA, ROBLES & ASOCIADOS, en el sentido que el recurso de reconsideración objeto del presente análisis no fue presentado en papel simple habilitado debemos señalar, que el Decreto Ejecutivo No.539 de 30 de noviembre de 2011, establece que no existe la obligación de satisfacer con el impuesto de timbre, los recursos legales que se presenten ante cualquier autoridad.
8. Que basados en las consideraciones expuestas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considera que el recurrente no ha presentado elementos suficientes que permitan variar la decisión adoptada, mediante la Resolución AN No. AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014;
10. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada Magaly Lezcano Bouche, Apoderada Especial del señor Luis Antonio Martinez Caballero, en contra de la Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TERCERO: ADVERTIR que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución AN No.6338-Elec de 23 de julio de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWIN CASTILLO G.
 Administrador General, Encargado



En Panamá a los dieciocho (18) días
del mes julio de dos mil
Quince (2014) a las 9:39 de la mañana
Notifico al Sr. Hugaly Lejeans Bouche de la
Resolución que antecede.

En Panamá a los Veintiuno (21) días
del mes Agosto de dos mil
Veintiuno (21) a las 10:30 AM de la mañana
Notifico al Sr. Antonio López C. (Cionel) de la
Resolución que antecede.

El presente Documento es fidel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 16 días del mes de 06 de 20 15

FIRMA AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 8628-RTV

Panamá, 13 de junio de 2015

"Por la cual se aprueban los parámetros técnicos propuestos por la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, para la operación del Canal Digital 40 del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902), de acuerdo con lo establecido en la Resolución AN No.4731-RTV de 30 de agosto de 2011."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 del Decreto Ley No.10 de 2006 antes citado establece que las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción de esta Autoridad, en los términos señalados por dicha Ley y las respectivas leyes sectoriales;
4. Que a través del Decreto Ejecutivo No.96 de 12 de mayo de 2009 se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, estándares que brindarán a los usuarios y operadores de servicios de radio y televisión, mayor flexibilidad y facilidad en los aspectos socioeconómicas, técnicos y regulatorios;
5. Que esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No.4731-RTV de 30 de agosto de 2011, con fundamento en el artículo 39 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011 y demás directrices aplicables, autorizó a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, para operar el Canal Digital 40 del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902), con los parámetros mínimos que se detallan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL CANAL DIGITAL			
Canal Digital	Frecuencia central para Canal Digital (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Área de Cobertura
40	629.000	6.00	Dentro de la provincia de Colón
40	629.000	6.00	Dentro de la provincia de Coclé, Herrera y Los Santos
40	629.000	6.00	Dentro de la provincia de Veraguas
40	629.000	6.00	Dentro de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro
40	629.000	6.00	Dentro de la provincia de Darién

6. Que la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, dentro del periodo de Convocatoria B bianual fijado por esta Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No.7963-RTV de 22 de octubre de 2014, solicitó la ampliación del Área de Cobertura dentro de la provincia de Panamá, misma que le fue autorizada a través de la Resolución AN No.8628-RTV de 29 de mayo de 2015, junto con los parámetros técnicos de operación del Canal Digital 40 del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902) en esta provincia, para lo cual le fueron emitidas a su vez las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia;

2. 04
[Handwritten signatures]

*(f)
(g)
sh*



Resolución AN No. 8678 -RTV
 Panamá, 17 de junio de 2015
 Página 2

7. Que en dicha Convocatoria Bianual, la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** aportó también el estudio con los parámetros técnicos de operación del Canal 40 para la prestación del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902) bajo el Estándar DVB-T, en las provincias de Colón, Coelé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí, Bocas del Toro y Darién, que no contaban con las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia, toda vez que no se había declarado la operación técnica de este canal digital a nivel nacional. La documentación presentada sustenta la operación de la Red del Canal 40 en SFN (Red de Frecuencia Única), donde se describen cada uno de los sitios de transmisión con sus respectivas coordenadas, tal y como se detalla a continuación:

Coordenadas	Potencia de Tx (watts)	Azimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBi)	Pérdidas (dB)	División de Potencia %	Potencia Efectiva Radiante Máxima Permitida (Watt)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAJ (Metros)	Área Geográfica de Cobertura
CERRO SANTA RITA Lat.: 9° 19' 51.38" N Long.: 79° 47' 0.81" O SNM: 249 metros	4,000	30°	8	-1.2°	20.381	1.9	40	112,764.1	67.5	217	'DENTRO DE LA PROVINCIA DE COLÓN'
		120°	4	-1.2°	17.371	1.9	20	28,191.01	67.5	217	
		300°	8	-1.2°	20.381	1.9	40	112,764.1	67.5	217	
FILO DEL TALLEO Lat.: 08° 19' 58.903" N Long.: 77° 52' 49.226" O SNM: 100 metros	1,000	40°	2	0°	16.356	2.2	11.11	1,826.99	97.5	565	'DENTRO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN'
		130°	8	0°	20.381	2.2	44.44	29,231.79	97.5	565	
		220°	4	0°	17.371	2.2	22.22	7,307.95	97.5	565	
		310°	4	0°	17.371	2.2	22.22	7,307.95	97.5	565	
CERRO TABOGA Lat.: 08° 14' 55.829" N Long.: 80° 41' 51.372" O SNM: 220 metros	4,000	53°	8	-0.5	20.381	1.9	33.33	93,939.41	87.5	243	'DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE COELÉ Y VERAGUAS'
		143°	8	-0.8	20.381	1.9	33.33	93,939.41	87.5	243	
		233°	8	-0.8	20.381	1.9	33.33	93,939.41	87.5	243	
CERRO CANAJAQUA Lat.: 07° 18' 55" N Long.: 80° 23' 06" O SNM: 795 metros	2,000	0°	8	-1.6°	20.381	2.5	50	61,384.15	47.5	536	'DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS'
		90°	4	-2.3°	17.371	2.5	25	15,346.04	47.5	536	
		180°	4	2.9°	17.371	2.5	25	15,346.04	47.5	536	
CERRO CALIDONIA Lat.: 07° 58' 3.313" N Long.: 81° 24' 13.749" O SNM: 560 metros	1,000	40°	2	0°	16.356	2.2	11.11	1,826.99	97.5	565	'DENTRO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS'
		130°	8	0°	20.381	2.2	44.44	29,231.79	97.5	565	
		220°	4	0°	17.371	2.2	22.22	7,307.95	97.5	565	
		310°	4	0°	17.371	2.2	22.22	7,307.95	97.5	565	
VOLCAN BAKII Lat.: 05° 48' 28.273" N Long.: 82° 52' 25.312" O SNM: 3320 metros	4,000	25°	8	+3.3°	20.381	1.3	50	161,835.6	87.5	1551	'DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO'
		160°	8	3.3°	20.381	1.3	50	161,835.6	87.5	1551	
OJO DE AGUA Lat.: 05° 16' 54" N Long.: 82° 27' 0.3" O SNM: 319 metros	350	0°	4	0°	17.371	2.87	50	4,931.94	67.5	196	'DENTRO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO'
		90°	4	0°	17.371	2.87	50	4,931.94	67.5	196	

8. Que del análisis de la documentación aportada, se desprende que la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** operará en los sitios autorizados al **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)**, lo cual se realizará de forma combinada, a través de la utilización de transmisores independientes y un sistema de filtro de 8 cavidades y combinador para operar un mismo conjunto o sistema radiante, cumpliendo con lo establecido en la Resolución AN No. 4731-RTV de 30 de agosto de 2011;
9. Que asimismo, la operación se llevará a cabo de forma directa bajo el Estándar Digital DVB-T y un modelo robusto de modulación QPSK. Cabe destacar que la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, podrá realizar las modificaciones que sean necesarias a fin de ajustar su Red SFN (Red de Frecuencia Única), sin someterse a los períodos establecidos para la modificación de los parámetros

2015
10
10/07/2015
10/07/2015



Resolución AN No. 9678 -RTV
 Panamá, 19 de Junio de 2015
 Página 3

técnicos. Sin embargo, deberá presentar los cambios realizados, en el momento que se requiera, para consideración de esta Autoridad Reguladora;

10. Que de conformidad con la evaluación realizada, teóricamente los parámetros técnicos propuestos por la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL**, para la operación del Canal Digital 40 del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902) en las áreas autorizadas, cumplen con los requerimientos establecidos para su aprobación en la Resolución AN No.4731-RTV de 30 de agosto de 2011, por lo que corresponde emitir las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia;
11. Que con respecto al pago del canon de regulación, el artículo 6 de la Ley 58 de 2005, tal como quedó modificado por la Ley 64 de 28 de octubre de 2009, establece que las entidades públicas que administren y presten servicios de radio y televisión estarán libre del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales;
12. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** los parámetros técnicos para la operación del Canal Digital 40 del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902), bajo el Estándar DVB-T, dentro de las provincias Colón, Darién, Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos, Chiriquí y Bocas del Toro, los cuales se detallan en las siguientes Autorizaciones de Uso de Frecuencia, que se adjuntan a la presente Resolución y que forman parte integrante de la misma:

Sitio de Transmisión	Autorización de Uso de Frecuencia (AUF)	Provincia
Cerro Santa Rita	TVD-53531-0-0	Dentro de la Provincia de Colón
Pilo del Telón	TVD-53532-0-0	Dentro de la Provincia de Darién
Cerro Taboga	TVD-53533-0-0	Dentro de las Provincias de Coclé y Veraguas
Cerro Cananéigua	TVD-53534-0-II	Dentro de las Provincias de Herrera y Los Santos
Cerro Calidonia	TVD-53535-0-0	Dentro de la Provincia de Veraguas
Volcán Barú	TVD-53536-0-0	Dentro de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro
Ojo De Agua	TVD-53537-0-0	Dentro de las Provincias de Bocas del Toro

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** que podrá realizar ajustes o modificaciones técnicas a los parámetros autorizados, previa aprobación de esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución, para lo cual deberá remitir una sustentación y detalle de los ajustes o modificaciones, en la que demuestre que mejorará la eficiencia del sistema y la señal dentro del área de cobertura autorizada, sin causar interferencia a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

TERCERO: COMUNICAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** que las solicitudes para realizar los ajustes y/o las modificaciones técnicas descritas en el Artículo Segundo, podrán presentarse en cualquier día y hora hábil del año que transcurra y hasta que finalice el proceso de transición.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** que las Autorizaciones de Uso de Frecuencia contienen la información de los parámetros técnicos aprobados. Una vez la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** haya instalado e iniciado operaciones digitales y realizado los ajustes técnicos que sean necesarios, esta Autoridad Reguladora verificará, mediante inspección, que la operación del Canal Digital 40 del Servicio de Televisión Abierta Tipo B (No.902), bajo el Estándar DVB-T, en las áreas geográficas autorizadas a través de la Resolución AN No.4731-RTV de 30 de agosto de 2011, esté de acuerdo con los parámetros técnicos aprobados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

*20/07/2015
 f.
 (f).-
 JPS*



Resolución AN No. 8678 -RTV
Panamá, 17 de junio de 2015
Página 4

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **ASAMBLEA NACIONAL** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

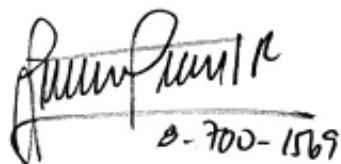
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011; y, Resolución AN No.4731-RTV de 30 de agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General

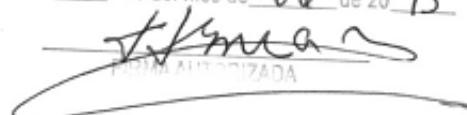


En Panamá a los veintinueve (29) —
del mes JUNIO —————— días
————— a las 10:30 —————— de la MAÑANA
Notifico al Sr. ADOLFO T. VALDEFLAMA de la
Resolución que antecede.


0-700-1569

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 30 días del mes de 06 de 2015


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
ADMINISTRADOR GENERAL


RMS

República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53531-0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Concesionario: Panamá, 17 de junio de 2015.
 Representante Legal: ASAMBLEA NACIONAL
 Descripción del Servicio: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569
 Área Geográfica de Cobertura: 902 SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
 Frecuencia: 629.000 Mhz Canal: 40
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 4,000 Vatios Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada MÁXIMA Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada MÁXIMA Permitida (dBk)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
30°	8	-1.2°	20.381	1.9	40	112,764.1	20.522	67.5	217
120°	4	-1.2°	17.371	1.9	20	28,191.03	14.501	67.5	217
300°	8	-1.2°	20.381	1.9	40	112,764.1	20.522	67.5	217

Sitio de Transmisión: CERRO SANTA RITA (DIGITAL) Provincia: COLÓN

COORDENADAS

Latitud:	<u>9°19'51.38"</u>	Norte
Longitud:	<u>79°47'0.81"</u>	Oeste
Altura:	<u>240.00</u>	metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

bj de



**República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53532-0 - 0**

De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 17 de junio de 2015.

Concesionario:	ASAMBLEA NACIONAL	
Representante Legal:	ADOLFO T. VALDERRAMA R.	Cédula: <u>8-700-1569</u>
Descripción del Servicio:	902	SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
Área Geográfica de Cobertura:	"DENTRO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN"	
Frecuencia:	629.000 Mhz	Canal: <u>40</u>
Potencia Máxima Autorizada del Transmisor:	1,000 Vatios	Ancho de Banda: <u>6 Mhz</u>

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
40°	2	0°	14.36	2.2	11.11	1,826.99	2.617	97.5	565
130°	8	0°	20.381	2.2	44.44	29,231.79	14.659	97.5	565
220°	4	0°	17.371	2.2	22.22	7,307.95	8.638	97.5	565
310°	4	0°	17.371	2.2	22.22	7,307.95	8.638	97.5	565

Sitio de Transmisión: FILO DEL TALLO (DIGITAL) Provincia: DARIÉN

COORDENADAS

Latitud:	<u>8°19'58.907"</u> Norte
Longitud:	<u>77°52'47.556"</u> Oeste
Altura:	<u>100.00</u> metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.
Director Nacional de Telecomunicaciones



**República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53533-0 - 0**



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 17 de Junio de 2015.

Concesionario: ASAMBLEA NACIONAL
 Representante Legal: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569
 Descripción del Servicio: 902 SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
 Área Geográfica de Cobertura: "DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS"
 Frecuencia: 629.000 Mhz Canal: 40
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 4,000 Vatios Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada MÁXIMA Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada MÁXIMA Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
53°	8	-0.5	20.381	1.9	33.33	93,979.41	19.73	87.5	243
143°	8	-0.8	20.381	1.9	33.33	93,979.41	19.73	87.5	243
233°	8	-0.8	20.381	1.9	33.33	93,979.41	19.73	87.5	243

Sitio de Transmisión: CERRO TABOGA (DIGITAL) Provincia: COCLÉ

COORDENADAS

Latitud: 8°14'56.829" Norte
 Longitud: 80°41'51.372" Oeste
 Altura: 220.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53534-0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 17 de Junio de 2015.

Concesionario:	ASAMBLEA NACIONAL	
Representante Legal:	ADOLFO T. VALDERRAMA R.	Cédula: 8-700-1569
Descripción del Servicio:	902	SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
Área Geográfica de Cobertura:	"DENTRO DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS"	
Frecuencia:	629.000 Mhz	Canal: 40
Potencia Máxima Autorizada del Transmisor:	2,000 Vatios	Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
0°	8	-1.6°	20.381	2.5	50	61,384.15	17.881	47.5	536
90°	4	-2.7°	17.371	2.5	25	15,346.04	11.86	47.5	536
180°	4	-2.9°	17.371	2.5	25	15,346.04	11.86	47.5	536

Sitio de Transmisión: CERRO CANAJAGUA (DIGITAL) Provincia: LOS SANTOS

COORDENADAS

Latitud: 7°38'53" Norte
 Longitud: 80°25'6" Oeste
 Altura: 795.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

ok

República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53535-0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 17 de junio de 2015.

Concesionario:	ASAMBLEA NACIONAL	
Representante Legal:	ADOLFO T. VALDERRAMA R.	Cédula: 8-700-1569
Descripción del Servicio:	902	SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
Área Geográfica de Cobertura:	"DENTRO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS"	
Frecuencia:	629.000 Mhz	Canal: 40
Potencia Máxima Autorizada del Transmisor:	1,000 Vatios	Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
0°	8	0°	20.381	2.3	25	30,692.07	14.87	60	392
90°	8	0°	20.381	2.3	25	30,692.07	14.87	60	392
180°	8	0°	20.381	2.3	25	30,692.07	14.87	60	392
270°	8	0°	20.381	2.3	25	30,692.07	14.87	60	392

Sitio de Transmisión: CERRO CALIDONIA (DIGITAL) Provincia: VERAGUAS

COORDENADAS

Latitud: 7°56'3.373" Norte
 Longitud: 81°24'13.749" Oeste
 Altura: 560.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


 EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones



República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53536-0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Concesionario: Panamá, 14 de junio de 2015.
 Representante Legal: ASAMBLEA NACIONAL
 Descripción del Servicio: ADOLFO T. VALDERRAMA R. Cédula: 8-700-1569
 Área Geográfica de Cobertura: SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
 Frecuencia: 902 Canal: 40
 Potencia Máxima Autorizada del Transmisor: 629.000 Mhz Ancho de Banda: 4,000 Vatios 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
25°	8	-3.5°	20.381	1.3	50	161,835.6	22.091	67.5	1551
160°	8	-3.5°	20.381	1.3	50	161,835.6	22.091	67.5	1551

Sitio de Transmisión: VOLCÁN BARÚ (DIGITAL) Provincia: CHIRIQUÍ

COORDENADAS

Latitud: 8°48'28.375" Norte
 Longitud: 82°32'25.312" Oeste
 Altura: 3320.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones



República de Panamá
Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos
Autorización Para El Uso de Frecuencia TVD-53537-0 - 0



De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, AUTORIZA el uso de la siguiente frecuencia:

Panamá, 17 de julio de 2015.

Concesionario:	ASAMBLEA NACIONAL	
Representante Legal:	ADOLFO T. VALDERRAMA R.	Cédula: 8-700-1569
Descripción del Servicio:	902	SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA TIPO B
Área Geográfica de Cobertura:	"DENTRO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO"	
Frecuencia:	629.000 Mhz	Canal: 40
Potencia Máxima Autorizada del Transmisor:	350 Vatios	Ancho de Banda: 6 Mhz

Acimut	Cantidad de Antenas	Tilt	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	Divisor de Potencia %	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (Vatios)	Potencia Efectiva Radiada Máxima Permitida (dBK)	Altura de la Antena SNS (Metros)	HAAT (Metros)
0°	4	0°	17.371	2.87	50	4,931.94	6.93	67.5	196
90°	4	0°	17.371	2.87	50	4,931.94	6.93	67.5	196

Sitio de Transmisión: OJO DE AGUA (DIGITAL) Provincia: BOCAS DEL TORO

COORDENADAS

Latitud:	9°16'54" Norte
Longitud:	82°27'0" Oeste
Altura:	319.00 metros SNM

El concesionario deberá cumplir con la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las Normas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.


EDWIN CASTILLO G.
 Director Nacional de Telecomunicaciones

BP

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 3505 -Elec

Panamá, 23 de junio de 2014

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Apoderado Especial del señor Mario Gutiérrez González, contra la Resolución AN No. 7185-Elec de 18 de marzo de 2014.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 138-A de 1998 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, fija el procedimiento sumario de excepción, en caso de que las obras o trabajos de un proyecto hidroeléctrico dado en concesión, sean calificadas por esta Autoridad de carácter urgente;
4. Que mediante Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014, esta Autoridad resolvió declarar de carácter urgente la construcción del proyecto denominado Central Hidroeléctrica Los Planetas 2;
5. Que el licenciado MARTÍN RÍOS FUENTES, Apoderado Especial del señor MARIO GUTIERREZ GONZÁLEZ, propietario de la Finca 2975, inscrita al Tomo 123 R.A., Folio 224, Actualizada al Documento 1383774, con Código de Ubicación 4506, de la Sección de Propiedad del Registro Público, presentó en tiempo oportuno el 21 de mayo de 2014, formal recurso de reconsideración contra la Resolución AN No. 7185-Elec de 18 de marzo de 2014, en el cual solicita se revogue la misma, fundamentando su petición en lo siguiente:
 - 5.1. Que nunca su representado, ni el señor Noel Avelino Morel (q.e.p.d.), recibieron una oferta formal, relacionada con algún tipo de pago o indemnización, ya que ambos son propietarios de la Finca 2975.
 - 5.2. Que se ha violentado el debido proceso, ya que no se cumplió con el trámite de notificación; por lo que la empresa ha actuado de mala, ya que sabían perfectamente que la finca “no estaba sin dueño o familias responsables.”
 - 5.3. Que el señor Noel Avelino Morel (q.e.p.d.), tiene como herederos a Fulvio Morel Gutiérrez, con domicilio en San Andrés, cerca de la Escuela Primaria de San Andrés; Nelva Aurora Morell Gutiérrez, con domicilio den David, detrás de Brisas Davideñas, así como a su esposa Eulalia Gutiérrez de Morel, con domicilio en San Andrés.

QJ.
6



Resolución AN No. 7505 -Ecc
de 18 de julio de 2014
Página 2 de 6

- 5.4. Que lo herederos anteriormente mencionados, jamás han recibido en su domicilio notificación alguna dentro de la solicitud de proceso sumario instaurado.
- 5.5. Que su representado no se opone caprichosamente a que pase una servidumbre eléctrica por su propiedad, sino que exige que con ambos propietarios se cumpla con el trámite de la ley y se cuantifique su verdadera afectación.
- 5.6. Que nadie le ha explicado si la mencionada servidumbre eléctrica, les permitirá con posterioridad entrar sin dificultad a la finca de su propiedad.
- 5.7. Que para efectos de indemnizar, se debe tomar en cuenta: el tamaño de la estructura, pesos de las mismas, ancho de la servidumbre, uso de la tierra, afectación inmediata y a largo plazo con la permanencia.
- 5.8. Que primeramente debieron hablar sobre el porcentaje de la afectación de la finca; y dicho valor resulta de dividir el área de la servidumbre, entre el área total de la finca, y el resultado se multiplica por 100 para obtener así el porcentaje cuantitativo.
- 5.9. Que el porcentaje anteriormente mencionado aumentará, tomando en consideración factores cualitativos como son: tipo de apoyos de líneas, altura de línea, en qué forma se cruzarán las mismas, voltaje, requisitos de acceso del concesionario para mantenimiento y afectación al uso actual comprobado.
- 5.10. Que le parece falso lo indicado en la nota fechada el 24 de julio de 2013, respecto a que se podrá tomar energía eléctrica de la construcción del proyecto hidroeléctrico "Los Planetas 2", ya que la energía que se extraerá es cruda, y para ser utilizada por la comunidad debe llegar primeramente a las manos de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) y luego a Gas Natural.
- 5.11. Que el cálculo del monto de la compensación por la afectación de la finca, se determina multiplicando el porcentaje de afectación de la misma, por el área de la servidumbre y el valor comercial por metro cuadrado. Sin embargo, en el presente proceso ni siquiera se consideró el valor comercial real de la tierra.
- 5.12. Que la oferta no debió establecerse por el valor de Un Balboa con 00/100 (B/.1.00), ya que se debe considerar los perjuicios presentes y futuros.
- 5.13. Que la finca en las condiciones de pasto y ubicación geográfica en que se encuentra, tiene un valor comercial de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) la hectárea, y que al ser afectada por una servidumbre eléctrica, si se aplican las reglas para el cálculo, nunca podrán recibir una oferta por la suma de Un Balboa (B/.1.00).
- 5.14. Que para entrar a negociar en forma justa, es necesario utilizar la escala de valores que usan los peritos de esta Autoridad Reguladora, tal como lo ordena el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 22.
- 5.15. Que se debe pagar por el costo del pasto mejorado en una superficie de 7020 m², y como mínimo por el pasto que se extrae y se vuelve a restablecer, se debe pagar la suma de Ciento Cuarenta y Ocho con Noventa Centésimos (B/.148.90), "sin el perjuicio de que el ganado no podrá pastar y ese sector y se tendrá que buscar otro lugar, y menos la ganancia que representan 1.5 reses en 9 meses, da como resultado B/.225.00".
- 5.16. Que se calcule cada una de las consecuencias que tendrá la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Los Planetas 2; y que se incluya en el proceso a los herederos del señor Noel Avelino Morel.



Resolución AN No. 7185-Elec
de 18 de junio de 2014
Página 3 de 60

Que la firma forense Anzola, Robles & Asociados, Apoderados Legales de la empresa **Fuerza Eléctrica del Istmo, S.A. (FEISA)**, presentó en tiempo oportuno, el dia 11 de junio de 2014, formal oposición al recurso de reconsideración instaurado por la parte recurrente en contra de la Resolución AN No. 7185-Elec de 18 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

- 6.1. Que los señores Mario Gutiérrez González y Noel Avelino Morel, mediante certificado de Registro Público de Panamá, aparecen como propietarios de la Finca 2975.
- 6.2. Que respecto a la instalación de la servidumbre, FEISA sólo notificó al señor Mario Gutiérrez González, toda vez que el señor Noel Avelino Morel falleció y no existe proceso sucesión respecto a los bienes de este último, es decir, no es posible que FEISA determine quiénes son los herederos del señor Noel Avelino Morel.
- 6.3. Que el señor Mario Gutiérrez González, solicitó a FEISA que realizará una demostración en campo de cómo la instalación de la servidumbre de paso, afectaría la referida finca.
- 6.4. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, no establece dentro del proceso sumario, que el concesionario deba proporcionar al dueño del predio sobre el que se imponga una servidumbre, una indemnización respecto a la afectación de la Finca.
- 6.5. Que reiteradamente FEISA intentó llegar a un acuerdo directo con el señor Mario Gutiérrez González, sin embargo, fueron infructuosos todos los esfuerzos, por lo que interpusieron el Proceso Sumario que establece el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, debido a la urgencia que se tiene con la construcción del proyecto hidroeléctrico.
- 6.6. Que desde el 24 de julio de 2013, FEISA le hizo llegar al señor Mario Gutiérrez González una nota en la que explicaba en qué consistía el proyecto hidroeléctrico que pretendían llevar a cabo, de qué forma sería llevado a cabo, cuánto habían calculado previamente como indemnización, cual sería el área afectada y que con la misma se mantendrían a la espera de recibir confirmación o disconformidad con la propuesta ofrecida.
- 6.7. Que entienden que el señor Mario Gutiérrez González confundió la indemnización que le ofrecieron, con la compensación por la constitución de la servidumbre, en la cual esta última es parte del proceso de adquisición forzosa de bienes inmuebles y/o servidumbres.
- 6.8. Que en el memorial donde solicitaban la declaración de urgencia del proyecto, se colocó los mismos datos del área afectada, los cuales fueron expuestos en la citada nota; y adjuntó al referido memorial el plano que delimitaba el área afectada.
- 6.9. Que la referida nota fue entregada por medio de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, y dicha diligencia consta en el expediente del proceso de declaratoria de urgencia, instaurado ante esta Autoridad Reguladora.
- 6.10. Que el paso de la línea eléctrica por la referida Finca, no afectará la facilidad de acceso a la misma.
- 6.11. Que FEISA no llevó a cabo el proceso de compensación, ya que dicho proceso no forma parte del proceso sumario, ni del procedimiento de negociación, sino del procedimiento de adquisición forzosa que contempla la Ley 6.
- 6.12. Que el proceso de compensación, es aplicado una vez el concesionario y el dueño del predio que será afectado con la servidumbre, no hayan llegado a un

Q/
3



Resolución AN No. 3505 -Elec
de29 de Junio de 2014
Página 4 de 4

acuerdo en el proceso sumario.

6.13. Que en atención a los criterios de hecho y de derecho antes indicados, y con fundamento en la Ley 6 y Ley 18 de 16 de marzo de 2013, se niegue y se rechace el recurso de reconsideración; y que a costa de FEISA, se solicite de oficio al registro civil una certificación que certifique el fallecimiento del señor Noel Avelino Morel.

7. Que vistos los planteamientos presentados por la parte recurrente y por la parte opositora, esta Autoridad Reguladora procede a realizar las siguientes consideraciones:

7.1. Que el artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero 1997, por la cual se establece el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, establece en su párrafo primero lo siguiente:

"El beneficiario de la concesión o licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince días calendario." (Lo resaltado es nuestro)

- 7.2. Que el día 25 de septiembre de 2013, en atención al artículo 138-A de la Ley 3 de 3 de febrero de 1997, mediante memorial, la empresa FEISA, solicitó a esta Autoridad Reguladora que se declarara de carácter urgente la construcción de proyecto hidroeléctrico denominado "Los Planetas 2".
- 7.3. Que con la solicitud anteriormente mencionada, FEISA aportó pruebas documentales que demuestran que intentaron en un plazo de quince días, llegar a un acuerdo con los señores Mario Gutiérrez González y Luis Antonio Martínez Caballero, propietarios de las Fincas 2975 y 687, respectivamente. (Foja 26 a 36)
- 7.4. No obstante lo anterior, consta a foja 44 del expediente, mediante certificación de Registro Público, que la Finca 2975, tiene como propietario también al señor Noel Avelino Morel, con cédula de identidad personal No.4-27-270.
- 7.5. En efecto debe quedar demostrado dentro del presente proceso administrativo, que FEISA no logró un acuerdo en un plazo de quince días, con todos los propietarios de las fincas que serán afectadas con la construcción del citado proyecto hidroeléctrico "Los Planetas 2", toda vez que en atención al artículo 138-A de la Ley 6 de 1997, dicho requisito es indispensable para poder declarar urgente determinado proyecto que tenga como fin actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público.
- 7.6. Por otro lado, resulta indispensable indicar que los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo General señala que:

Artículo 34: "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de

QJ.
d



Resolución AN No. 7185 -Elec
de 23 de junio de 2014
Página 5 de 6

estricta legalidad... "(Lo resaltado es nuestro)

Artículo 36. "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (Lo resaltado es nuestro)

- 7.7. Que el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, antes mencionada, establece que:

"Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

...4. Si se dictan con prescindencia o omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;" (Lo resaltado es nuestro)

- 7.8. Que los artículos 53 y 55 de la Ley No.38 de 31 de julio 2000, también establecen que:

Artículo 53: "Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la deviación de poder." (Lo resaltado es nuestro)

Artículo 55: "La nulidad se decretará para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso." (Lo resaltado es nuestro)

- 7.9. Visto lo anterior, debemos señalar que si esta Autoridad Reguladora declara urgente el proyecto hidroeléctrico "Los Planetas 2", estaríamos incurriendo en una causal de nulidad absoluta de acuerdo a lo establecido en los artículos 52, 53 y 55 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; por tanto, para que sea viable la declaratoria de urgencia del proyecto hidroeléctrico denominado "Los Planetas 2", debe quedar demostrado que se intentó llegar a un acuerdo con el señor Noel Avelino Morel, con cédula de identidad personal No.4-27-270, copropietario de la Finca 2975, o en su defecto debe existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente el mismo ha fallecido y no tiene herederos en su nombre.

8. Que basados en las consideraciones expuestas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considera que el recurrente ha indicado elementos suficientes que permiten variar la decisión adoptada, mediante la Resolución AN No. AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014;
10. Que el numeral 26 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial del señor Mario Gutiérrez González, en contra de la Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014.



Resolución AN No. 7185-Elec
de 23 de julio de 2014
Página 6 de 6

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No.7185-Elec de 18 de marzo de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

TERCERO: ADVERTIR que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Zelmar Rodríguez Crespo
ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO
Administradora General

En Panamá a los - 4 - días
del mes Julio de 2014
a las 3:00 de la Tarde.
Notifíco al Sr. martín Ríos Fuentes de la
Resolución que antecede.

Luz M. Rodríguez Crespo
A-134-039

En Panamá a los - 7 - días
del mes Julio de 2014
a las 2:35 de la Tarde.
Notifíco al Sr. martín Ríos Fuentes de la
Resolución que antecede.

Martín Ríos F.
4-202-717

En Panamá a los Ocho (8) días
del mes Julio de 2014
a las 11:45 de la Noche.
Notifíco al Sr. Borrala Rosales & Asociados de la
Resolución que antecede.

Se notificó por correo

B El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 16 días del mes de Octubre de 2015

J. Fernández
FIRMADO - FIRMA CERTIFICADA

D.F.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 5-2015

(de 15 de julio de 2015)

"Por el cual se dictamina información y documentación adicional que deberá mantenerse bajo reserva, a la establecida en el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores"

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado, garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para "*adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrolle las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores*".

Que el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores establece que toda información y todo documento que se presenten a la Superintendencia o que esta obtenga serán de carácter público y podrán ser examinados por el público, a menos que: "*Se trate de información o documentos que la Superintendencia mediante acuerdo dictamine que deban mantenerse bajo reserva*."

Que en reuniones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de dictaminar información y documentación adicional a la ya establecida en el artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores, el contenido de las mismas, así como cualquier asunto que surja como consecuencia de asistencias y cooperaciones internacionales, que deberá mantenerse bajo reserva y bajo el deber de confidencialidad.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 17 de junio de 2015 hasta el 10 de julio de 2015, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.



Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: DICTAMINAR que la información y/o documentación listada a continuación deberá mantenerse bajo reserva en atención a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 331 de la Ley del Mercado de Valores:

1. Toda documentación o información contenida en una base de datos, sistemas de red, sistemas de comunicación electrónica o telemática, software, hardware, disco óptico o sistema informático propiedad de la Superintendencia del Mercado de Valores, que no se encuentre a disposición del público.
2. Planes de Negocio, Manuales de Procedimientos, Manuales de Cumplimiento, Informes de Transacciones, Reportes Globalizado de Transacciones de entidades reguladas, supervisadas o registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores; Composición del Portafolio de Inversión de los Fondos de Pensiones y Jubilaciones bajo la administración de las Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, Composición del Portafolio de Inversión de las Administradoras de Inversión de Fondos de Cesantía, Composición del Portafolio de Inversión de las Sociedades de Inversión y sus reportes relacionados.
3. Reporte de efectivo y quasi-efectivo y Reportes de Operaciones Sospechosas.
4. Todo requerimiento, consulta, información, o documentación de carácter confidencial, recibida o enviada en virtud de un Memorando de Entendimiento, ya sea bilateral o multilateral firmado con otras entidades supervisoras financieras locales o internacionales, el contenido de tales solicitudes, y todos los asuntos relacionados o que surjan dentro de algún proceso de consulta, cooperación, asistencia técnica o investigación, incluyendo aquellas asistencias no solicitadas.
5. Todo requerimiento, consulta, información, o documentación, ya sea obtenida o suministrada, por la Superintendencia del Mercado de Valores, de parte de autoridades locales o entes supervisores extranjeros del mercado de valores.
6. Las actuaciones de los expedientes administrativos sancionadores, excepto para las partes y sus apoderados.
7. Cualquier otra documentación o información relacionada con alguna solicitud de asistencia o cooperación internacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: (VIGENCIA) Este acuerdo entrará a regir al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único del Decreto Ley N°1 de 8 de julio de 1999.

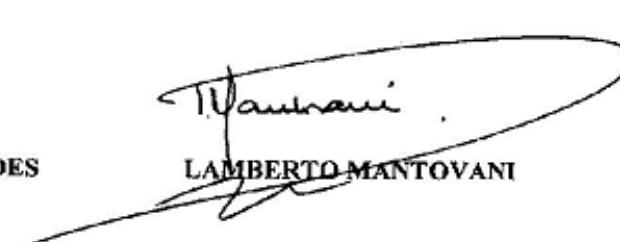
Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE


REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
JOSE RAMON GARCIA DE PAREDES
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 14 de Julio de 2015

Lamberto Mantovani
Secretario General

EL SECRETARIO



DECRETO ALCALDÍCIO N° 24
(De 16 de julio de 2015)

Que habilita a la Primera Corregiduría Nocturna Especial para la atención de quejas y denuncias en el corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la gran cantidad de quejas y denuncias ciudadanas presentadas al Municipio, referente al tema de ruido, expendio de bebidas alcohólicas sin los permisos correspondientes y el ejercicio de actividades comerciales al margen de la ley, particularmente en horario nocturno, el Consejo Municipal procedió a crear tres Corregidurías Nocturnas Especiales en el Distrito de Panamá por medio del Acuerdo No.186 de 11 de diciembre de 2014;

Que por medio de Decreto Alcaldicio No.5-2015, de 21 de enero de 2015, el Alcalde del distrito de Panamá reglamentó el Acuerdo No.186 de 11 de diciembre de 2014;

Que según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, es atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

Que el artículo 2 del Acuerdo Municipal No.186, de 11 de diciembre de 2014, dispone que corresponderá a la Alcaldía de Panamá la determinación de la jornada regular de trabajo de cada Corregidor Nocturno Especial y los horarios de habilitación para ejercer funciones en horarios y corregimientos distintos;

Que el Municipio de Panamá ha recibido múltiples quejas y denuncias ciudadanas de establecimientos comerciales y residencias ubicadas en el Corregimiento de Juan Díaz, sobre ruido, expendio de bebidas alcohólicas sin permiso y fuera de los horarios permitidos, en horario nocturno, por lo que resulta impostergable la intervención del Municipio por medio de sus funcionarios.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Se habilita a la Primera Corregiduría Nocturna Especial, para que conozca de las faltas de su competencia que se susciten en el Corregimiento de Juan Díaz.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente habilitación es de carácter temporal y durará hasta que la Tercera Corregiduría Nocturna Especial inicie operaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Esta habilitación será efectiva durante toda la jornada laboral de las Corregidurías Nocturnas especiales, es decir, desde el miércoles hasta el domingo de cada semana, en un horario de 10.00 p.m hasta las 05.00 a.m., del día siguiente.

Para la celebración de audiencias, el horario podrá extenderse desde las 06.00 p.m hasta la 01.00 a.m., caso en el cual, deberá comunicar a la Subdirección de Corregidurias los días que se asignará para cumplir con estas diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: Se delega en la Dirección de Legal y Justicia o la Subdirección de Corregidurias la facultad de habilitar a la Primera Corregiduría Nocturna Especial, en horarios fuera del antes enunciado, con el objeto de dar respuesta a las quejas de la población.

ARTÍCULO QUINTO: El Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisésis (16) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Alcalde del Distrito de Panamá,

JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

El Secretario General,

GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.

ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL

Guillermo J. Bermúdez R.
 Secretario General de la
 Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 20 de julio • 2015



FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 264 DE 17 DE JUNIO DE 2015
 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
 No. 27806 -B DE 19 DE JUNIO DE 2015

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 264 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 27806-B DE 19 DE JUNIO DE 2015. DICE: EN SU ARTÍCULO 7. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N.º85 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, QUEDA ASÍ:

DEBE DECIR: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N.º85 DE 26 DE AGOSTO DE 2005, QUEDA ASÍ:

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA



REGIÓN N.º Metropolitana.

EDICTO N.º AM-090-2015

El suscrito Jefe Sustanciador a.i. de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que **CARLOS ANTONIO VILLARREAL**, Vecinos (as) de **CERRO CASTILLO**, corregimiento **BURUNGA** del Distrito de **ARRAIJAN**, Provincia de **PANAMA**, con cedula de identidad personal N.º **4-132-1004** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, mediante solicitud N.º **AM-165-04** del **27 de JULIO de 2004**, según plano aprobado N.º **801-07-24573** de **14 de Noviembre de 2014**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 404.46 M2** que forman parte de la Finca N.º **94938**, Rollo 3053, Documento 7, Código de ubicación 8001, Propiedad de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierra**

El terreno esta ubicado en la localidad de **CERRO CASTILLO, SECTOR 3, LOTE 66**, corregimiento **BURUNGA** del Distrito de **ARRAIJAN**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **Vereda "D" de 6.00 mts. De ancho hacia otros lotes y a calle sin salida**

SUR: **Terrenos ocupado por Maria Ema Aquedelo Minguisama**

ESTE: **Terrenos ocupado por Matilde Rios Valdés de Cortes**

OESTE: **Terrenos ocupado por Juan Carlos Gonzalez.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ARRAIJAN**, o en la corregiduría y **BURUNGA**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **17** días del mes de **JULIO** de **2015**.

Firma: 
Nombre: **Sra. JUDITH VALENCIA F.**
Secretaria Ad Hoc.



Nombre: **SR. JÓRGE RAMOS**
Firma: 
Nombre: **SR. JÓRGE RAMOS**
Jefe Sustanciador a.i.
Liquidación: **201-429 164**

GACETA OFICIAL



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 079-2015

LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTANCIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA

HACE SABER:

Que **AUGUSTO RAMON GARCIA**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad personal número **2-70-69**, residente en **AVENIDA CENTRAL**, Corregimiento de **SANTA MARIA**, Distrito de **SANTA MARIA**, Provincia de **HERRERA**; con solicitud de Adjudicación de Tierra **No.6-0098-2014**, fechada **11 de Agosto de 2014**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.607-01-8168, del **26 de Junio de 2015**, con una extensión superficial de **DOS HECTAREAS MAS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECIMETROS (2HAS+7198.98M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA RUEDA**, Corregimiento de **SANTA MARIA**, Distrito de **SANTA MARIA**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR RAQUEL AURORA MORENO BERNAL
- SUR. : TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR EYDA ELIZABETH DE LEON DE PINZON
- ESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR AZUCARERA NACIONAL S.A.
- OESTE : CALLE DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE A OTROS LOTES

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **SANTA MARIA**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los seis (6) días del mes de Julio de 2015, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA freeda
NOMBRE: GEOVANIS ARANDA
SECRETARIA

FIRMA M. M.
LIC. MARICEL MORALES
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

GACETA OFICIAL
Liquidación, 2015-428649



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA

EDICTO N° 080-2015

LA SUSCRITA FUNCIONARIA SUSTACIADORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA

HACE SABER:

Que DANIEL ANTONIO MORENO APARICIO, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad personal número 6-58-2729, residente en SANTA MARIA, Corregimiento de SANTA MARIA, Distrito de SANTA MARIA, Provincia de HERRERA; con solicitud de Adjudicación de Tierra No.6-0122-2014, fechada 27 de Agosto de 2014, ha solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.607-01-8169, del 26 de Junio de 2015, con una extensión superficial de TRES HECTAREAS MAS OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y OCHO DECIMETROS (3H80.8610.88M²), las cuales se encuentran localizadas en LA RUEDA, Corregimiento de SANTA MARIA, Distrito de SANTA MARIA, Provincia de HERRERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : CALLE DE TIERRA DE 12.80 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE A OTROS LOTES

SUR. : TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR AZUCARERA NACIONAL S.A., Y TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR NEVIS MELENDEZ DE PARDO

ESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR OBDULIO MORENO

OESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR ISRAEL MORENO SALAZAR Y TERRENOS NACIONALES OCUPADA POR NEVIS MELENDEZ DE PARDO

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de SANTA MARIA, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los seis (6) días del mes de Julio de 2015, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA fraude
NOMBRE: GEOVANIS ARANDA
SECRETARIA

FIRMA López
LIC. MARICEL MORALES
FUNCIONARIA SUSTACIADORA

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-428645

EDICTO N°01

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL EL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que las siguientes personas **Olmedo Caballe Quiñtero**, varón panameño mayor de edad con cédula de identidad personal N° 6-79-846 y **Hugo Esteban Vega Quintero** varón menor mayor de edad con cedula de identidad personal N° 8-370-38 ambos con residencia en la **barriada San Isidro de OCÚ**, Corregimiento de OCÚ DISTRITO DE OCÚ Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de **OCÚ - ABEJERA**, con una superficie de **(383.33 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: SIXTA RODRÍGUEZ

SUR: LUIS ANTONIO MITRE

ESTE: AVENIDA CENTRAL

OESTE: ROBERTO MORENO, JUAN GONZÁLEZ Y ANICETO MIRE

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al inter sago para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

OCÚ, 11 de JULIO de 2014.

Maria Gladys Sandoval A.
MARIA GLADYS SANDOVAL
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ

Wilfredo Pimentel
WILFREDO PIMENTEL
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE OCÚ

Fijo el presente hoy 11 de JULIO de 2014.
Lo desfijo hoy, 01 de AGOSTO de 2014.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-429119



EDICTO N°12

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona **LUZ ELENA CASTILLERO DE VALENZANI** con cédula de identidad personal No 6-30-470 con residencia en **CALLE COLON** corregimiento de Ocú distrito de Ocú Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de **OCÚ**, con una superficie de **(588.94 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE RICARDO E. ALBA

SUR: MARISTELA PONCE CASTILLERO

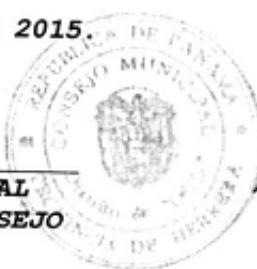
ESTE: ARIADNA PERALTA GONZÁLEZ

OESTE: CALLE COLÓN

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

OCÚ, 16 de julio de 2015.

M. Gladys Sandoval A.
MARIA GLADYS SANDOVAL
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ



Hector Arjona B.
HECTOR ARJONA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ

Fijo el presente hoy 16 de JULIO de 2015.
Lo desfijo hoy, 07 de AGOSTO de 2015.

GACETA OFICIAL

Liquidación 201-429118